



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-989/2021

ACTOR: RAFAEL CARVAJAL
ROSADO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA
LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido; vía *per saltum*, por **Rafael Carvajal Rosado**, por su propio derecho y ostentándose como militante de MORENA y aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

A fin de impugnar: **a)** el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ por el que se aprueba el registro supletorio

¹ En adelante OPLEV.

de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos; concretamente en contra del registro de las fórmulas postuladas por MORENA; **b)** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido en el expediente CNHJ-VER-722/2021 y; **c)** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente TEV-JDC-155/2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	10
TERCERO. Procedencia de la vía per saltum.....	13
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que, con independencia de que el actor no controvierte las razones expuestas por el órgano responsable, lo cierto es que sus

² En adelante “autoridad responsable”, “tribunal local”, o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

alegaciones relativas a que le corresponde ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Veracruz, resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, a fin de renovar el Congreso local, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
3. **Separación del cargo.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, el actor se separa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, con la finalidad de participar como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.
4. **Convocatoria.** El treinta y uno de marzo, se emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos para diputaciones al Congreso local, por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, así como para los miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa.

5. **Registro.** Refiere el actor que el veintiuno de febrero realizó su registro a través de la página oficial de MORENA, como aspirante a la diputación local, por el principio de representación proporcional.

6. **Proceso de insaculación.** A decir del actor, el veintinueve de marzo la Comisión de Honestidad y Justicia, a través de su página de Facebook, llevó a cabo el procedimiento de insaculación, a fin de elegir a sus candidatos para diputados locales de representación proporcional en Veracruz; percatándose que su nombre no fue incluido en dicha insaculación.

7. **Primer juicio ciudadano federal.** El cuatro de abril, el actor presentó, *vía per saltum*, ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento de asignación realizado mediante insaculación.

8. **Primer acuerdo de Sala SX-JDC-527/2021.** El cinco de abril, esta Sala Regional dictó un acuerdo de sala determinando reencauzar dicho medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidario de MORENA, al no justificarse el conocimiento en salto de instancia.

9. Con motivo del reencauzamiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, radicó el procedimiento ordinario sancionador CNHJ-VER-772/2021.

10. **Primera resolución del órgano de justicia intrapartidario**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

CNHJ-VER-772/2021. El once de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó declarar improcedente la queja presentada por el actor, al considerar que su presentación fue extemporánea.

11. **Segundo juicio ciudadano federal.** El dieciocho de abril del año en curso, el actor presentó, ante esta Sala Regional su escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la determinación tomada por el órgano de justicia partidario señalado anteriormente.

12. **Segundo acuerdo de Sala SX-JDC-629/2021.** El diecinueve de abril, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza; y no se justificarse el conocimiento vía *per saltum*, y lo reencauzó al Tribunal Electoral de Veracruz.

13. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local bajo la clave TEV-JDC-155/2021.

14. **Resolución local.** El veintitrés de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, en la cual determinó revocar la determinación intrapartidaria, para efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitieran una nueva.

15. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de abril, el actor interpuso, ante el TEV, un incidente de incumplimiento de sentencia, al no recibir notificación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de haber resuelto el fondo.

16. **Acuerdo OPLEV/CG190/2021.** El tres de mayo, el Consejo

General del OPLEV emitió el referido acuerdo por el cual se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

17. El referido acuerdo se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el siete de mayo siguiente.

18. **Segunda resolución del órgano de justicia intrapartidario CNHJ-VER-772/2021.** El cinco de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó resolución, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor.

19. **Notificación al actor.** El siete de mayo, se notificó dicha resolución al actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

20. **Presentación de la demanda.** El once de mayo, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio, a fin de impugnar los actos ya referidos.

21. **Turno y requerimiento.** El doce de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-989/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente. Asimismo, requirió al Consejo General del OPLE Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. **Radicación y requerimiento** El mismo doce de mayo, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente medio de impugnación y requirió determinada información al Tribunal Electoral local.

23. **Recepción de constancias.** El catorce de mayo siguiente, el TEV dio cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de doce de mayo.

24. **Recepción de trámite.** El dieciséis y dieciocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación requerida por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, en cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. **Pruebas supervenientes.** El veintiuno de mayo, el actor presentó un escrito por medio del cual ofrece pruebas supervenientes en el presente juicio.

26. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte; del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, concretamente, el registro de las fórmulas postuladas por MORENA; la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con el procedimiento de insaculación que determinó las candidaturas de las diputaciones de representación proporcional para Veracruz, así como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-722/2021; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

28. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

impugnación.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

29. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados: **I)** El acuerdo OPLEV/CG190/2021 emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos; **II)** La resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA identificada con la clave CNHJ-VER-772/2021 y; **III)** La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-JDC-155/2021.

30. En ese sentido, del análisis del escrito de demanda es posible advertir que, si bien el actor, menciona la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cierto es que no endereza agravios encaminados a controvertirla, por tanto, no es posible que esta Sala Regional lo tenga como acto impugnado.

31. Por otra parte, del mismo escrito se desprende que el actor expone diversos planteamientos dirigidos a controvertir la resolución emitida por el órgano partidista y, además realiza planteamientos en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que aprobó el registro supletorio.

32. En ese sentido, si bien el actor controvierte el referido acuerdo -

³ En adelante OPLEV.

específicamente el registro de diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz-, lo cierto es que no lo controvierte por vicios propios, pues en esencia, refiere que está indebidamente fundado y motivado en atención a que tal registro deriva de un procedimiento de selección interna viciado.

33. Por tanto, se advierte que tales planteamientos los hace depender de las supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidatos, lo cual, es justamente lo que controvirtió ante la instancia partidista.

34. En ese sentido y de acuerdo con la línea jurisprudencial forjada por la Sala Superior, cuando las personas militantes de un partido político estimen que les causan agravio los actos partidistas que sustentan el registro de las candidaturas efectuado por la autoridad electoral, **deben impugnarlos de manera directa y oportuna ante los órganos intrapartidistas o las autoridades jurisdiccionales.**

35. Ello es así, debido a que los referidos actos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que sea válido esperar a que la autoridad electoral realice el registro de las candidaturas impugnadas, **ya que, en ese momento, por regla general, sólo puede controvertirse por vicios propios.**

36. Es aplicable al caso la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

QUE LO SUSTENTAN”.⁴

37. Por tanto, esta Sala Regional considera que, en todo caso lo que le podría causar una afectación es lo resuelto por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral, al ser quien conoció la controversia respecto al proceso de designación de candidaturas, pues lo expuesto en contra del acuerdo del Instituto local lo hace depender de lo resuelto por la instancia partidista.

38. En atención a lo anterior, deben tenerse como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido en el expediente CNHJ-VER-722/2021.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*

39. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la vía *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes.

40. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁵, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 272 a 274.

sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

41. Ahora bien, derivado de lo avanzado del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en una resolución que desestimó los agravios expuestos en la queja presentada por el actor ante la CNHJ relacionado con el proceso de selección interna de candidatos a diputaciones locales.

42. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

CUARTO. Requisitos de procedencia

43. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

44. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, directamente ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma el actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.

45. **Oportunidad.** El artículo 358 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

46. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le fue notificada al actor el mismo siete de mayo, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del ocho al once de mayo siguiente, en tanto que la demanda se presentó el mismo once de mayo, es inconcuso que el juicio es oportuno.

47. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional; además de que tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

48. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

49. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de

procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

50. La pretensión del actor es que se revoque la resolución partidista para efecto de que se le registre como candidato a diputado local de MORENA por el principio de representación proporcional en Veracruz.

51. Para alcanzar tal pretensión el actor aduce, en esencia, lo siguiente.

- Que la autoridad partidista incurre en falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y agravios expuestos en esa instancia al considerar que sus planteamientos fueron genéricos, pues contrario a eso, considera que se realizaron de forma concreta y manifestando los artículos constitucionales violentados.
- Considera que no se realizó un análisis de los hechos y agravios atendiendo al principio pro persona, con lo que se violentó su derecho a ser votado.
- Que la resolución violenta su derecho de acceso a la justicia y, por tanto, vulnera flagrantemente lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política federal.
- Que el órgano responsable no atendió su causa de pedir y no suplió la deficiencia de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

- Que la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada, al considerar que, en atención a la convocatoria en su base 6.2, la definición de las candidaturas de representación proporcional se definirá a libre albedrío y discrecionalidad de la Comisión de Elecciones, evaluando perfiles, sin embargo, no manifiestan porque el suscrito no fue seleccionado a pesar de su notoria trayectoria política, por tanto, considera que se vulnera su derecho a ser votado.

A. Consideraciones del órgano responsable

52. En la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA estableció que la *litis* se centraba en determinar si fue ilegal o no el proceso de insaculación en donde el actor participó y, por tanto, si procedía o no su registro como candidato.

53. En ese sentido, refirió que de la convocatoria no se desprenden elementos que acrediten los agravios del actor, debido a que no aportó elementos para acreditar que la Comisión Nacional de Elecciones omitió algún elemento señalado en la convocatoria, pues únicamente señala de manera genérica que, en los vínculos electrónicos presentados existen supuestas violaciones, sin señalar específicamente en qué partes, o en caso de los videos, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

54. Además, refirió que, de acuerdo con la base 6 de la convocatoria respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones estaba autorizada para valorar el perfil de quienes participarán en el proceso de selección de candidaturas.

55. Por tanto, refirió que el actor no señala cómo es que se violentaron sus derechos dentro del proceso impugnado, pues solo señala vínculos electrónicos del proceso de insaculación y una documental pública consistente en la convocatoria.

56. En ese sentido, declaró infundados los agravios expuestos en el escrito de queja, reiterando que el actor no pudo fundamentar violaciones a la normatividad de MORENA y a la convocatoria respectiva, en cuanto a sus afectaciones a sus derechos políticos electorales en el registro del proceso de insaculación, dado que no señaló como es que fueron violentados sus derechos dentro del proceso de selección interna de candidatos a diputaciones locales.

57. Finalmente, razonó que, si bien en anteriores ocasiones ha tenido un criterio garantista respecto de los agravios hechos valer por otros actores, ello es de acuerdo a cada caso particular en la que hicieron valer violaciones específicas a la normatividad de MORENA, pero que en el presente caso las valoraciones del actor fueron genéricas, por lo que no puede actuar más que con los elementos que obran en el expediente.

B. Postura de esta Sala Regional

58. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, y como consecuencia se le designe como candidato de MORENA al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz.

59. Al respecto, este órgano jurisdiccional, considera que los planteamientos del actor son **inoperantes** debido a que son ineficaces



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidato al referido cargo.

60. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

61. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

62. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

63. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

64. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno**

de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

65. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

66. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

67. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

68. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.⁶

69. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

70. Al respecto, el actor se duele de que el órgano partidista declaró infundados sus agravios dirigidos a controvertir el proceso interno de selección de candidatos, señalando, de manera genérica, que sus planteamientos en esa instancia fueron analizados de forma incorrecta, que no se atendió el principio pro persona, que no se atendió su causa de pedir, y que la resolución está indebidamente fundada y motivada al señalar que el partido puede elegir a su libre albedrío las candidaturas, y no manifestar porqué a pesar de su notoria trayectoria no fue seleccionado.

71. En atención a lo anterior se advierte que, en primer término, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el órgano partidista, pues más allá de sus afirmaciones genéricas, no aporta mayores elementos de los que se pueda desprender que, en efecto, le correspondería ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Veracruz.

⁶ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

72. Y, sobre todo, no logra superar con argumentos lógico-jurídicos, lo expuesto por el órgano responsable en el sentido de que el partido político cuenta con facultades discrecionales para designar a los candidatos que más se ajusten a sus intereses y, que previo a la realización del proceso de insaculación la Comisión Nacional de Elecciones puede valorar el perfil de quienes participarán en dicho proceso.

73. Por ello, resulta evidente que no puede alcanzar su pretensión última, pues se insiste, no aporta elementos adicionales de los que se pueda desprender que efectivamente le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulada al referido cargo, y que ello fue desconocido por su partido político.

74. En ese sentido, el actor solo se limita a manifestar que en atención a la base 6.2 de la convocatoria respectiva, las candidaturas no pueden definirse a libre albedrío y discrecionalidad del partido, perdiendo de vista lo expuesto por el órgano responsable en cuanto a que previo al proceso de insaculación -del que refiere a ver sido excluido-, la Comisión Nacional de Elecciones del partido valorará los perfiles para definir quien participará en dicho procedimiento de insaculación.

75. Por tanto, para esta Sala Regional, dichas alegaciones resultan insuficientes para poder alcanzar su pretensión, pues parte de la premisa de tener un mejor derecho por haberse registrado para ser postulado, dejando de observar lo señalado por lo referido por el órgano partidista respecto a la valoración de los perfiles para decidir quiénes participaran en el proceso de insaculación respectivo, cuestiones que el actor no derrota.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

76. En consecuencia, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos porque, como se precisó, su pretensión última consiste en que se le postule como candidato a diputado local por representación proporcional, sin embargo, no acredita de forma alguna que cuenta con un mejor derecho para ello.⁷

77. Dado el sentido del fallo y los razonamientos vertidos, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de las pruebas que el actor ofreció y aportó en su calidad de supervenientes, mediante curso de veintiuno de mayo del año que transcurre.

78. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-626/2021, SX-JDC-864/2021, SX-JDC-894/2021, SX-JDC-904/2021 y SX-JDC-1002/2021.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos de Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27 28, 29 y 84, apartado 2, y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-989/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.